

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva asignada por la oficina de reparto judicial. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No, 1482**

REFERENCIA: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (MENOR)
DEMANDANTE: NORALBA CASTRILLON DOMINGUEZ C.C. 38.960.547
DEMANDADO: OCTAVIO SANTANA C.C. 4.757.159
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00378-00

Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa el presente proceso VERBAL de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- Debe aportar el Certificado Especial del inmueble identificado con M.I. No. 370-224-299 por cuanto este no fue aportado, además debe ser actualizado.

3.- Deberá la parte demandante aportar el Certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con M.I. No. 370-224-299.

4.- Deberá la parte actora dirigir la demanda contra las personas que aparezcan como titulares de un derecho real sobre el bien, así como también deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario, esto por cuanto si bien aporonto el certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción; este no es actual, por lo que deberá tener en cuenta en caso de que aparezca alguna anotación al respecto, deberá aclarar la demanda y el poder de ser el caso.

5.- Debe allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio identificado con M.I. No. 370-224-299 para así determinar la cuantía y así establecer si la competencia radica en este juzgado municipal (núm. 03 Art 26 CGP).

6.- Con respecto a la indicación de la cuantía, debe la parte demandante estipular su valor de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 Código General del Proceso, por cuanto la indicada en la demanda en el acápite correspondiente si bien fue estipulada, esta no fue tomada del valor indicado en el avalúo catastral, por lo que deberá aclarar y proceder a estipularla de conformidad con el núm. 3 del art 26 CGP.

7.- Debe la parte demandante corregir el poder y la demanda de ser el caso, por cuanto del estudio minucioso de los documentos allegados como anexos, se evidencia el certificado de defunción del señor OCTAVIO SANTANA de quien asegura la parte demandante es propietario inscrito, por lo que deberá dirigir la demanda contra los herederos inciertos e indeterminados, y en caso de conocer los herederos también contra estos, lo anterior teniendo en cuenta lo normado en el artículo 87 CGP.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 31 DE MAYO DEL 2023

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25daad0a338e8897a51dfb154e419f4dbf0a17c699b2fd5bd7e85bfdffa98b**

Documento generado en 30/05/2023 10:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**